

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2005-00102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 06 de febrero de 2014, donde se dispuso a requerir al perito para que realizara el avalúo de bienes muebles y enseres embargados en este proceso (fl. 20 cuaderno N° 2).

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 06 de febrero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se ✓

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por SURTI-ANDES S.A. contra el señor VICTOR JULIO GAMBOA

MENESES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2006-00641-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este Juzgado fue en fecha 25 de noviembre de 2016 (fl. 10 cuaderno 2), donde no se accedió a la solicitud de medidas cautelares; la cual, se notificó por estado en fecha 28 de noviembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 25 de noviembre de 2016, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

BANCOLOMBIA S.A., hoy REINTEGRA S.A.S como cesionario contra la señora MARIA ELSA AVILA DE PUERTO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00232-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 09 de abril de 2014, donde ese despacho judicial reconoció poder para actuar la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 09 de abril de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la EMPRESA DE SERVICIOS INALAMBRICOS Y TELECOMUNICACIONES EMSITEL

LTDA, contra MANUELA SUAREZ CARDENAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto ordenado por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo mixto

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00554-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 01 de abril de 2014, donde se aprobó la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante; la cual, se notificó por estado en fecha 03 de abril del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 01 de abril de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE contra la señora ALBA YESENIA

SARMIENTO SUAREZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Ócúta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00008-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 03 de diciembre de 2013, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 05 de diciembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 03 de diciembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por LETICIA BRAVO DE CLAVIJO, contra los señores BERNARDO

HERNANDEZ CASAS y ADOLFO DURAN ROJAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

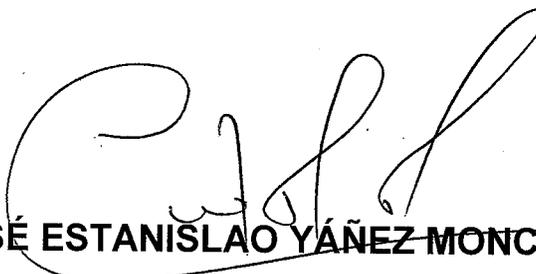
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

IGPG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00178-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, fue en fecha 05 de septiembre de 2013, donde se avocó el conocimiento del proceso de la referencia y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; la cual, se notificó por estado en fecha 23 de septiembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 05 de septiembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

COMUNICACIÓN CELULAR "COMCEL S.A." contra la señora RAQUEL CAPACHO VILLAMIZAR; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

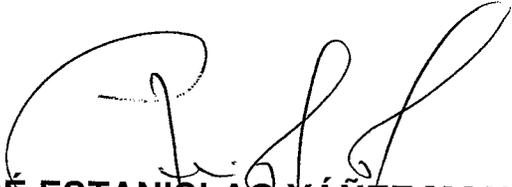
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos.
Ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00181-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 05 de noviembre de 2013, donde avoco conocimiento del presente proceso, y aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante; la cual, se notificó por estado en fecha 07 de noviembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 05 de noviembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por COMCEL S.A., contra el señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ

ROMERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo Mixto

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 15 de octubre de 2014, donde se aprobó la liquidación de crédito realizada por la parte demandante; la cual, se notificó por estado en fecha 17 de octubre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 15 de octubre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A. contra la

señora ROCIO CAROLINA BLANCO PRADA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

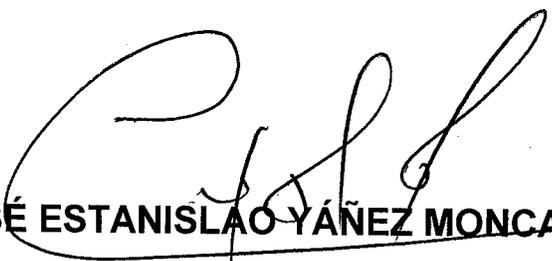
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00219-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal mencionada, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 18 de septiembre de 2013 (fl. 14 cuaderno N° 2), donde se avocó el conocimiento del presente proceso y se ordenó la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado YA YA, el cual se notificó por estado en fecha 23 de septiembre del mismo año.

Con fecha 27 de julio de 2018 (fl. 55), la apoderada de la parte demandante quien tiene la facultad de desistir (fl 1), solicitó la figura del desistimiento tácito con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 18 de septiembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que el despacho accede a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la apoderada de la parte demandante, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación por parte del juzgado Segundo de

Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, hasta la fecha de presentación del escrito de solicitud de desistimiento; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. en contra del señor ANTONIO MARIA PARADA ESPINEL; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega a la parte demandada en los valores a él retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglócese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00533-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 02 de junio de 2015, donde ese despacho judicial no accedió a la suspensión solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no darse los presupuestos del artículo 170 del C.P.C.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 02 de junio de 2015, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

Observándose que a solicitud del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad (radicado 2009-00347-00), se tomó atenta nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada GILMA INES DURAN (folio 20 cuaderno N°2); es por lo que, se ordenará en la parte resolutive de este auto, dejar a disposición del referido despacho judicial los bienes de propiedad de la parte demandada, así como, las mejoras y posesión del bien

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-54101, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad; así mismo, se ordena oficiar al citado Juzgado, poniéndosele de presente que las referidas mejoras se encuentra debidamente embargadas y secuestradas (folios 16 a 18).

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a la segunda orden de embargo de remanente acá registrada, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad (fl 24), se ordena poner en conocimiento de dicha entidad judicial lo acá ordenado para lo de sus funciones dentro de su radicado N°2010-00183-00; Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por el señor HERMES HERRERA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIAL HERRERA, contra GILMA INES DURAN; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Póngase a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad los bienes de propiedad de la parte demandada incluyéndose el bien inmueble objeto de desembargo. Así mismo, póngase en conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, lo acá ordenado, para lo de sus funciones, en razón a lo motivado. **Ofíciase en tal sentido.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo mixto

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00547-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 03 de diciembre de 2013, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 05 de diciembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 03 de diciembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A.** contra la señora **GLADYS MARLENE**

HERNANDEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2009-00019-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 26 de junio de 2014, donde se procede aprobar el avalúo pericial de los bienes muebles y enseres objeto de cautela; la cual, se notificó por estado en fecha 01 de julio del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 26 de junio de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

JESUS DAVID LOPEZ PARRA contra los señores ELI LIYI PEDRAZA MURILLO y CANDELARIA ROMERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Escuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2009-00020-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 19 de septiembre de 2013, donde se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, se reconoce personería jurídica a la abogada GLADYS NIÑO (Q.E.P.D) y se abstuvo de resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito; la cual, se notificó por estado en fecha 23 de septiembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 19 de septiembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

SUFINANCIAMIENTO S.A., hoy REINTEGRA S.A.S como cesionaria contra el señor YOVANNY ORTEGA SERRANO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2009-00456-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito, presentado por la apoderada de la parte demandante visto a los folios 77-78, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal mencionada, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 03 de diciembre de 2013, donde se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se aprobó la liquidación de costas realizada por esa secretaría; la cual, se notificó por estado el 05 de diciembre del mismo año.

Con fecha 25 de julio de 2018 y 23 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de desistir (fl 1), solicitó la figura del desistimiento tácito con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 03 de diciembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que el despacho accede a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la apoderada, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación por parte del juzgado, hasta la fecha de presentación del

escrito de desistimiento; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por BCSC S.A. contra la señora LUCILA YOLANDA SANJUAN DE ARIAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega a la parte demandada de los mismos en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2009-00574-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 05 de noviembre de 2013, donde avoco conocimiento del presente proceso, y aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante; así mismo modificó la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado; la cual, se notificó por estado en fecha 07 de noviembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 05 de noviembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA. contra la señora ARAN PIEDAD SANCHEZ GUZMAN; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ciudad, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00184-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 05 de noviembre de 2014, donde se agrega al expediente lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta; la cual, se notificó por estado en fecha 07 de noviembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 05 de noviembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra los señores JUAN MANUEL GUTIERREZ ROMERO, JESSICA KATHERINE GOMEZ GONZALEZ y NHORA DEL CARMEN ROBLES ROPERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo mixto

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00301-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 19 de agosto de 2015, donde se tiene por agregado lo informado por la Superintendencia de Sociedades; y así mismo se abstiene de tramitar la solicitud presentada por la parte demandante de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las costas del proceso liquidadas dentro del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado, y lo pactado por clausula penal de incumplimiento del contrato de arrendameinto; la cual, se notificó por estado en fecha 21 de agosto del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 19 de agosto de 2015, no se ha realizado ninguna actuación; no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO contra BETA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00362-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 09 de diciembre de 2014, donde se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante; la cual, se notificó por estado en fecha 11 de diciembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 09 de diciembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrete la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por MARCO ANTONIO ALBARRACIN contra el señor JUAN CARLOS

PARADA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JGPG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Óscuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00373-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 19 de noviembre de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 21 de noviembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 19 de noviembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por ALEXANDER LOPEZ ARIAS, contra el señor JOSE GREGORIO

SANCHEZ JAIMES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

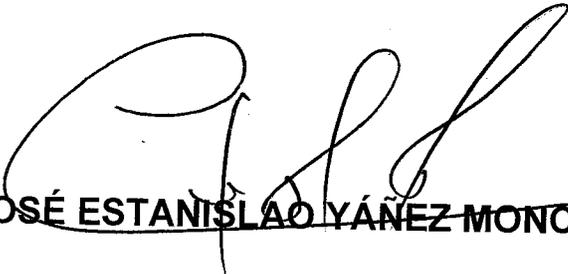
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JGP6

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cócuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00433-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 05 de agosto de 2015, donde se agrega al expediente el oficio número 8082 del 21 de julio de igual año, remitido — al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, donde informan que no toman nota de la orden de embargo del remanente; la cual, se notificó por estado en fecha 10 de agosto del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 05 de agosto de 2015, no se ha realizado ninguna actuación; no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por JOSE ANGEL TUTA, contra los señores LIBIA TERESA GARCÍA GARCÍA y JOSÉ ALIRIO JAIMES ORTIZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 12 de noviembre de 2013, donde se avocó el conocimiento del proceso de la referencia y se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; la cual, se notificó por estado en fecha 14 de noviembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 12 de noviembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JUAN JOSÉ JAIMES WALDO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos.
Oficiese.

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el acto anterior por anotación
Óscuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00605-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 23 de septiembre de 2014, donde se abstuvo de tramitar la cesión de crédito realizada por el FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONGIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, y donde se solicitó a la Policía Nacional procediera a la inmovilización del vehículo automotor objeto de cautela, ordenándose además la notificación al acreedor prendario (cuaderno medidas cautelares fl 13), la cual, fue notificado por estado en fecha 25 de septiembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 23 de septiembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora ERIKA JOHANNA CASTILLO VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

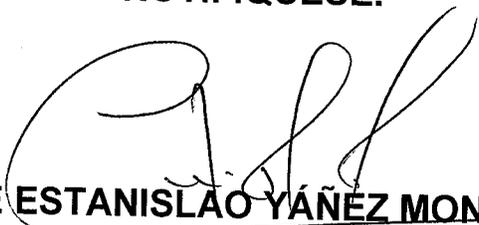
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 12 de noviembre de 2013, donde avocó conocimiento del proceso de la referencia e impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el cual fue notificado por estado en fecha 14 de noviembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 12 de noviembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor GIOVANNI ENRIQUE MARTINEZ

CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

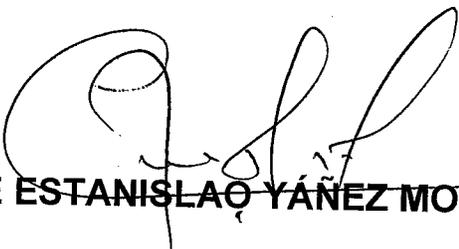
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00003-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 20 de noviembre de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 24 de noviembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 20 de noviembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por la señora MARLENE GOMEZ RUEDA contra la señora MARIA LETICIA

MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiése.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Oficuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00145-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 26 de febrero de 2014, donde se impartió aprobación de la liquidación de costas procesales.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 26 de febrero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por SANFORD COLOMBIA S.A, contra JOSE MANUEL DELGADO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ócúta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00148-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 18 de febrero de 2014, donde ese despacho judicial avocó el conocimiento del proceso, e impartió aprobación de la liquidación de costas procesales efectuado por secretaría.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 18 de febrero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ARESAN COARESAN,

contra CARMEN CECILIA NOVOA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00166-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 17 de febrero de 2014, donde se avocó el conocimiento del proceso de la referencia y se aprobó la liquidación de costas realizada por esa secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 19 de febrero del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 17 de febrero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por el señor ALEX ARMANDO MENESES MARTINEZ contra los señores

FERNANDO CORREDOR QUINTERO y SOCORRO QUINTERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00337-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 17 de febrero de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 19 de febrero del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2° del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 17 de febrero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por MARIA ADELA MARTINEZ CACERES, contra las señoras ERIKA

YORLE CARDENAS y CARMEN C BARRERA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JGPG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00434-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este Juzgado, fue en fecha 21 de mayo de 2013 (fl 25 cuaderno N° 2), donde se agregó y se puso en conocimiento de la parte actora el despacho comisorio debidamente diligenciado; la cual, se notificó por estado en fecha 23 de mayo del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 21 de mayo de 2013, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por el señor JOSE DARIO SUAREZ contra la señora MARTHA CECILIA

ESTUPIÑAN MELON; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00451-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 24 de enero de 2014, donde se ordena asumir el conocimiento del proceso de la referencia, se agrega y se pone en conocimiento lo informado por el juzgado Noveno Civil Municipal respecto de no haber tomado nota de la solicitud de remanente (fl. 16 cuaderno N° 2); la cual, se notificó por estado en fecha 28 de enero del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 24 de enero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por CUSTODIA JIMENEZ contra el señor JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00651-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este Juzgado, fue en fecha 13 de octubre de 2016, donde se accedió a la autorización de la señora BEATRIZ VEGA PARADA para recibir información sobre el proceso de la referencia; la cual, se notificó por estado en fecha 14 de octubre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem; estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 13 de octubre de 2016, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por el señor JAIME A. PATIÑO LEAL contra el señor MIGUEL OMAÑA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Oficuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00699-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 18 de junio de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 20 de junio del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 18 de junio de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por OTONIEL RICARDO SALINAS MATEUS, contra el señor JEAN

KARLOS MARTEY; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00803-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este despacho judicial, fue en fecha 08 de agosto de 2016, donde se dispuso allegar al expediente nuestro despacho comisorio número 052 de fecha 08 de marzo del 2013, sin diligenciar por el Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario; la cual, se notificó por estado en fecha 09 de agosto del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 08 de agosto de 2016, no se ha realizado ninguna actuación; no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

NELLY SOFIA PRATO QUINTERO, contra las señoras JENNY PAOLA URIBE GOMEZ y MARIA DOLORES GOMEZ DE URIBE; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JGPG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 27 de febrero de 2014, donde se avocó el conocimiento del proceso de la referencia y se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretararía; la cual, se notificó por estado en fecha 03 de marzo del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 27 de febrero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por la señora MARTHA CECILIA PINZÓN FLOREZ contra la señora

CARMEN SOFIA PARRA MOLINA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 12 de febrero de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 14 de febrero del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 12 de febrero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por NATHALIE MANOSALVA ESTEVEZ, contra la señora EDITH

SANCHEZ PEÑUELA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JGPG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **12 ENE 2022**
En estado a las ~~ocho~~ de la mañana
Secretaría; _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00057-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 24 de noviembre de 2014, donde se comisionó al Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado C.I. COLOMBIA EXPORT LTDA; comisorio que fue recepcionado el 05 de diciembre de 2014.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2° del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 24 de noviembre de 2014, la única actuación que se realizó, fue la elaboración del despacho comisorio número 343 de fecha 02 de diciembre del 2014; no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA CI, contra CI COLOMBIA EXPORT CUCUTA LTDA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00063-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 26 de noviembre de 2014, donde se impartió aprobación de la liquidación de costas procesales.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 26 de noviembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por LUZ MARINA ROJAS PINTO, contra NIDIA DUARTE GARAVITO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00089-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar la petición de desistimiento tácito impetrada por la codemandada señora MARIA DEL PILAR GUTIERREZ en escrito visto al folio 32 CN°1; y una vez examinado el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 10 de abril de 2014, donde se impartió aprobación a la liquidación de crédito, y a la liquidación de costas procesales.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 10 de abril de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho accederá a lo solicitado por la codemandada arriba citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito dentro de este radicado, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; por consiguiente, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por NELLY SOFIA PRATO QUINTERO, contra MARIA DE LOS ANGELES CORREDOR GUTIERREZ y MARIA DEL PILAR GUTIERREZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00134-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 29 de septiembre de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 01 de octubre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 29 de septiembre de 2014, la única actuación que se realizó, fue la elaboración del oficio número 3201 de fecha 12 de febrero del 2015; no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por

BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A., contra los señores CARMEN ELENA MORALES y EBER DURAN RIVERA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto. ✓

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo mixto

Radicado N°54-001-4053-010-2014-00187-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este despacho judicial, fue en fecha 23 de marzo de 2018 (cuaderno N°2), donde nos abstuvimos de decretar una medida cautelar dirigida contra un vehículo automotor.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2° del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: "...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***" (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 23 de marzo de 2018, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrete la terminación del presente proceso, iniciado por el BANCO FINANANDINA S.A., contra RUBIEL PEÑARANDA BALLESTEROS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

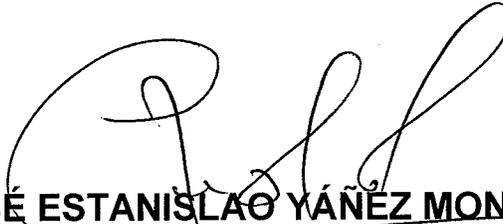
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ocúta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00284-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 28 de noviembre de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 02 de diciembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 28 de noviembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ contra LUZ BEATRIZ BAUTISTA LEAL; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00285-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 07 de julio de 2014, donde se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, y la liquidación de costas adicional realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 09 de julio del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 07 de julio de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por BCSC S.A. contra los señores CLAUDIA ALEYDE GARCIA JAIMES y

WILLIAM ALBERTO JORDAN ANGEL; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00364-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 15 de diciembre de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 18 de diciembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 15 de diciembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por MARISOL CABRALES BENITEZ, contra el señor JOSE BENJAMIN

LOPEZ PEREZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00371-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 27 de octubre de 2015, donde se agrega al expediente lo informado por el Profesional Especializado Grupo Tesorería de la Defensoría del Pueblo de Bogotá D.C.; la cual, se notificó por estado en fecha 29 de octubre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 27 de octubre de 2015, la única actuación que se realizó, fue la elaboración de una constancia secretarial de fecha 04 de noviembre de igual año, donde no corrieron termino toda vez que no hubo acceso al público en virtud del acuerdo PSAA15-10404; no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por OMAR ANTONIO HENAO OCHOA. contra el señor LUIS ALFONSO CARDENAS MORALES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMIO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto de desahogo por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a la noche de la mañana
El Secretario, _____

JGPG

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00486-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este despacho judicial, fue en fecha 06 de septiembre de 2016, donde el despacho se abstuvo de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 06 de septiembre de 2016, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, iniciado por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL

CAUCA, contra ALVARO HERNANDO ARIAS MONTAÑEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00657-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 08 de septiembre de 2014, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por esa Secretaría; la cual, se notificó por estado en fecha 10 de septiembre del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 08 de septiembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por OSCAR YESID SOLER PEÑALOZA, contra la señora BLANCA EDITH

AVILA MARTINEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00796-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fue en fecha 13 de marzo de 2015, donde aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, y requirió a la parte demandante para que presentara nuevamente la liquidación de la obligación contenida en el pagare N° 21051027980, imputando el valor que le fue subrogado parcialmente a favor del Fondo Nacional de Garantías; la cual, se notificó por estado en fecha 17 de marzo del mismo año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 13 de marzo de 2015, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ, contra el señor LUIS MIGUEL BENAVIDES HERNANDEZG; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

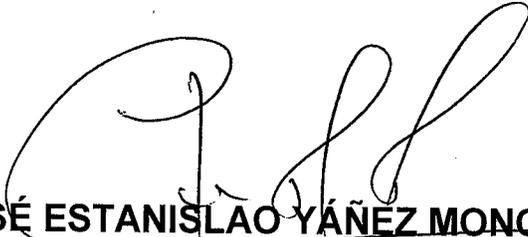
✓ **TERCERO:** Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00668-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2015; y **encontrándonos en los presupuestos del numeral 4° del artículo 625 del CGP**, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad litem; y a pesar de haber contestado la demanda, como obra a folios 60 a 64, observa el despacho que el señor curador ad litem, no impetró medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$40.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, ~~ten~~ iéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2016-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar la petición de desistimiento tácito impetrada por el codemandado señor José Freddy García Trujillo en escrito visto al folio 23 CN°1; y una vez examinado el presente proceso, se determina que el ultimo pronunciamiento efectuado por este despacho judicial, fue en fecha 22 de agosto de 2016, donde se ordenó agregar y poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación; y de la Oficina de Instrumentos Públicos, con respecto al diligenciamiento dado a nuestros oficios números 1646 y 1645 de fecha 18 de marzo de 2016; el cual fue notificado el 23 de agosto del mismo año.

Así mismo se observa, que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no cumplió con la carga procesal de notificar a los codemandados HECTOR HELBER CARRILLO y CLARA INES GARCIA TRUJILLO, como así se constata dentro de este proceso; razón por la cual, se le da aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

En razón a lo expuesto; y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar a los codemandados ya mencionados; es por lo que se accede a la petición presentada por el codemandado José Freddy García Trujillo, en el sentido de dar aplicación dentro de este proceso a la figura del desistimiento tácito, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la declaratoria del desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, contra JOSE FREDDY GARCIA TRUJILLO, HECTOR HELBER CARRILLO y CLARA INES GARCIA TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

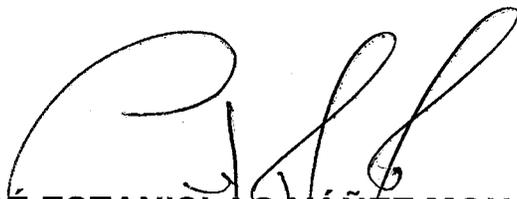
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00441-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad litem; y a pesar de haber contestado la demanda, como obra al folio 54, observa el despacho que el señor curador ad litem, no presentó medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Sería del caso acceder a la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl 55 a 56); si no se observara que no se dan los presupuestos de la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y el Decreto 806 de 2020; en el sentido que, el correo de donde llegó procedente la solicitud de sustitución de poder no corresponde al correo electrónico registrado en el SIRNA por el abogado demandante (fl 57), por ello, no se accede hasta este momento a dicha solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de acceder a la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl 55 a 56), en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto ordenado por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley, ver folios 45 a 50; y, habiéndoseles remitido copia de la demanda ^{presentado}; así como, copia del auto a notificar; observa el despacho que la parte codemandada no contestó la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

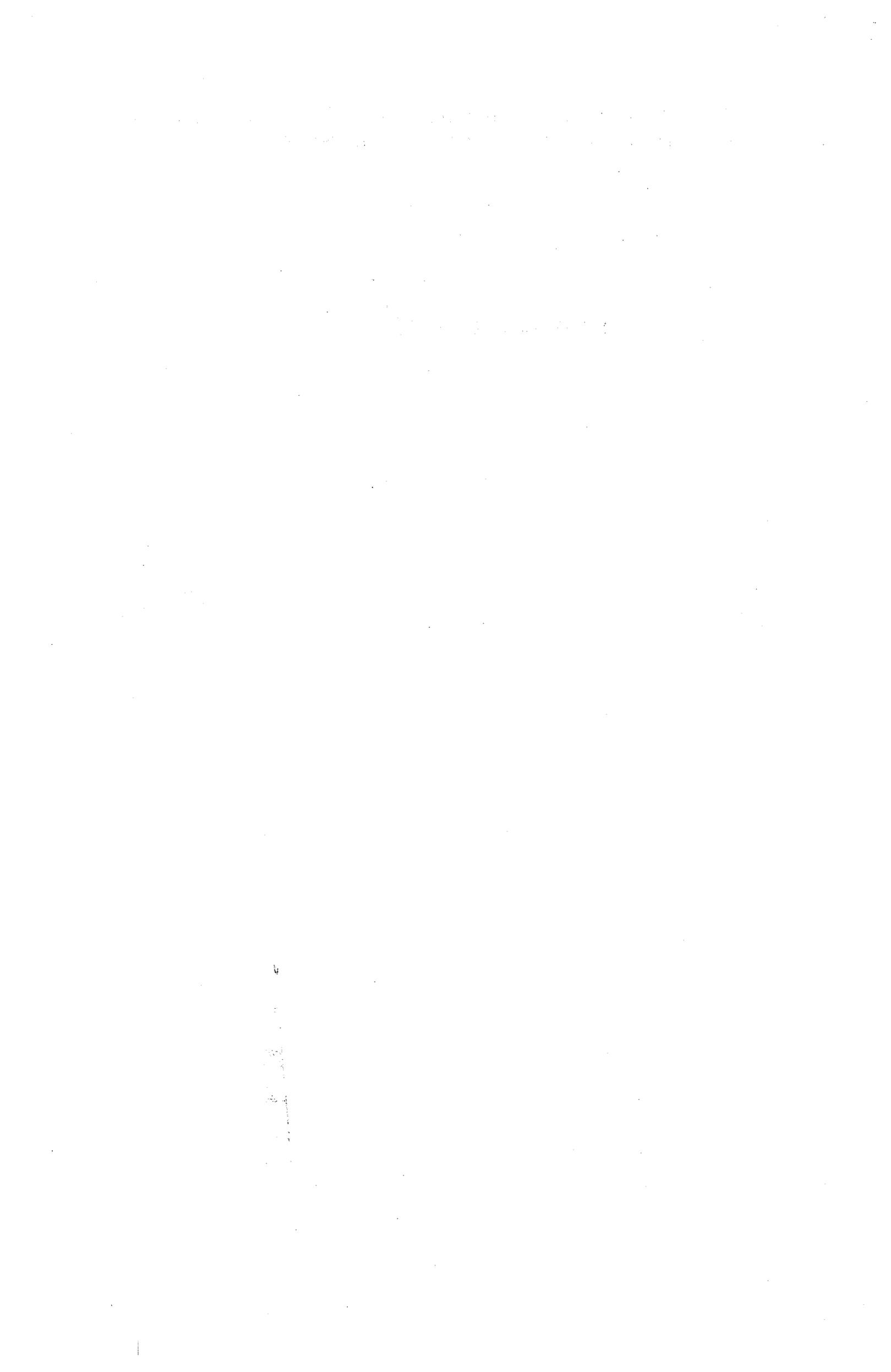
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00877-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, si no se observara que la parte demandada no ha sido notificada en debida forma, es decir, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 292 del CGP, pues si se lee con detenimiento la certificación emitida por la empresa de servicio postal concerniente a la citación para notificación personal (ver folio 22) se puede apreciar que el demandado fue notificado en la dirección establecida como CL 15 4-104, sin embargo, el aviso fue remitido a dirección diferente, es decir, a la AV 3E 1-46 BARRIO LA RIVIERA (folio 27), dirección esta última donde fue rechazada la citación para notificación personal (fl 22) en razón a que al demandado "no se localiza ahí"; por ende, en atención a lo consagrado en la norma arriba citada, y con el ánimo de no quebrantar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se ordena a la apoderada judicial de la parte demandante para que remita la notificación por aviso a la misma dirección donde se surtió la citación para notificación personal; en consecuencia, no se accede a dar aplicación al artículo 440 del CGP.

No esta demás dejar registrado en este auto que lo concerniente a las notificaciones deberán continuarse con apego al CGP y no al Decreto Ley 806 de 2020; lo anterior, en consonancia con lo estatuido en el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00518-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificadas quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 54 a 68); observa el despacho que la parte codemandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$360.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00555-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago personalmente, como se corrobora al folio 10 y a pesar de haber contestado la demanda a través de curador ad-litem (fl 31 a 32); lo cierto es, que la profesional del derecho que actuó en representación de la parte demandada allegó contestación de la demanda de manera extemporánea, pues de conformidad con el auto de fecha 06 de diciembre de 2019 (fl 17), una vez posesionada la curador ad-litem, contaba con el término de un día para efectos de ejercer el derecho de contradicción, y si revisamos el correo electrónico con el cual se remitió desde la secretaría del despacho copia de la demanda y el auto a notificar (08 de septiembre de 2021), a la fecha en que ésta efectuó la defensa (29 de septiembre de 2021) transcurrieron 21 días para el efecto; es decir, más del día con el que contaba la parte demandada; en consecuencia, es extemporánea la contestación de demanda; sin embargo, déjese registrado en este auto que, la profesional del derecho no impetró ningún medio exceptivo de fondo; en consecuencia, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Concerniente a las agencias en derecho el despacho no cuantificará las mismas en contra de la parte demandada ya que ésta goza de las prerrogativas del amparo por pobre, como así quedó registrado en auto de fecha 06 de diciembre de 2019(fl 17), por ello, está exento del pago de gastos procesales como reza el artículo 154 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

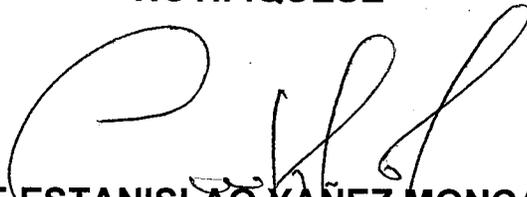
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de condenar en costas a la parte demandada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

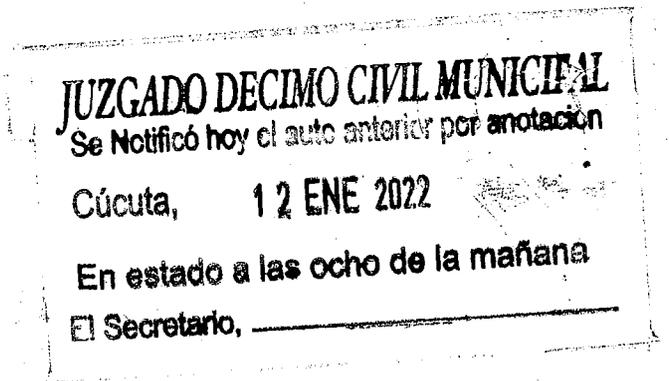
NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO



Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00564-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y, habiéndosele remitido copia de la demanda virtual, anexos, y el auto a notificar (fl 18 a 31); observa el despacho que la parte demandada no contestó la misma, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.180.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.



TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Oficuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part is a list of the names of the members of the committee.

3. The third part is a list of the names of the members of the committee.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00569-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha agosto 05 de 2019, se procede a analizar el título ejecutivo objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago por aviso previo los tramites de ley, folios 34 a 36 y 78R a 79R; observa el despacho que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$650.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Así, las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

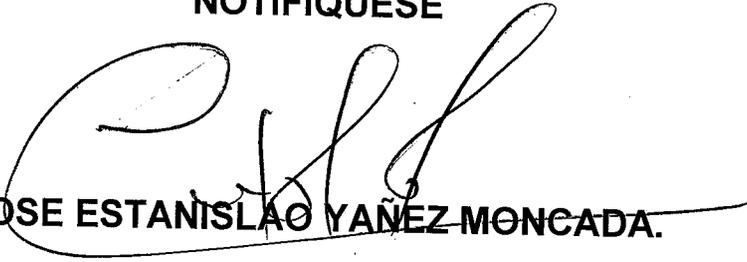
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JACO


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00656-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 36 a 44); observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL (NICITIZ)
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00734-00

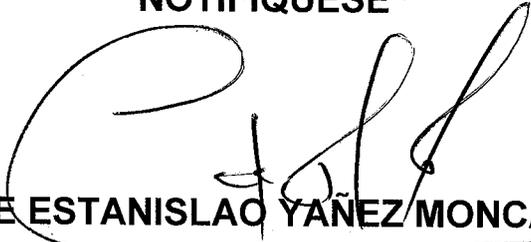
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso tener notificada a la parte demandada como lo peticiona de manera reiterada la apoderada judicial de la parte demandante en folios 69 y 76, si no se observara que a pesar de que la profesional del derecho manifiesta al despacho que allegó con destino de este radicado la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP) y el aviso (artículo 292 del CGP), lo cierto es, que no existe dentro el plenario documentación que corrobore lo concerniente al aviso, pues de manera repetida allegó únicamente la documentación pertinente a la citación para notificación personal, pero no aportó la materialización del aviso; por ende, se exhorta a la señora mandataria judicial ejecutante para que allegue con destino de este proceso la notificación por aviso y así poder estudiar la viabilidad de dar o no aplicación al artículo 440 del CGP, como lo solicita de manera reiterada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ/MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00889-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley, como se aprecia a folios 33 a 36; observa el despacho que la parte demandada no contestó la misma, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.190.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en Oralidad del Circuito Judicial de Duitama (B), para lo que estime pertinente (folio 31).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en Oralidad del Circuito Judicial de Duitama (B), para lo que estime pertinente (folio 31).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01025-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como obra al folio 14; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Así mismo; y a pesar que en el escrito contentivo de poder (fl 1) y en los hechos primero y segundo de la demanda (fl 6), se hace alusión que el título valor letra de cambio objeto de acción fue endosado por la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA identificada con CC N°27.780.832 al señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO hoy demandante; y observándose que efectivamente, en la parte posterior de la letra de cambio se efectuó un endoso (fl 2), lo cierto es, que al realizarse el estudio de dicha letra de cambio, el endoso efectuado por la referida señora no tiene ninguna validez comercial y legal, toda vez que el beneficiario del título valor es el hoy demandante señor Armando Mendoza Eugenio y, no la persona que fungió como "endosante", pues dicha señora no fue, ni es, beneficiaria o propietaria de dicho título valor, por tanto, el endoso efectuado en la parte posterior de la letra de cambio objeto de acción no tiene ningún efecto comercial ni legal; así las cosas, se tiene como insubstancial el endoso efectuado por la señora Eugenio de Mendoza.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$890.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a

favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01079-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciséis* (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta el correo electrónico allegado por la demandada señora **CAROLINA CARRILLO MARCIALES** (carolina14241@hotmail.com), obrante al folio 132, donde manifiesta que, se da por notificada a través de conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020; es en razón a ello, que se ordena tener notificada por conducta concluyente conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP a la referida señora; esto es desde el 10 de febrero de 2021.

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, se procede a analizar los títulos valor objetos de ejecución; y corroborándose que los mismos reúnen cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria, cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de la figura procesal de conducta concluyente; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará mediante auto efectuar el remate, **previo** secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.900.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada a través de la figura procesal de conducta concluyente a la parte demandada del auto mandamiento de pago, proferido dentro de éste proceso, a partir de la presentación del correo electrónico obrante al folio 132 de éste proceso, 10 de febrero de 2021.

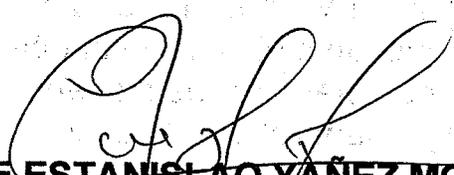
SEGUNDO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00018-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder al emplazamiento del codemandado señor José Agustín Gafaro Ortiz, como reiteradamente lo solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante (fls 41R y 46 a 47); sino se observara que el referido señor cuenta con correo electrónico, como así se puede apreciar al folio 21 del escrito de demanda; por ello, allí deberán surtirse las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; lo anterior, para efectos de no quebrantar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada; en consecuencia, no se accede al emplazamiento solicitado.

Observando el despacho que se folió un memorial el cual no pertenece a este radicado (ver folios 32 a 35), es por lo que, se ordena a secretaría proceder a desglosar el referido escrito y anexarlo al expediente al cual pertenece; así mismo, exhórtese a secretaría para que previo a foliar memoriales, revise si corresponden al radicado al cual va dirigida la solicitud. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00109-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciséis* (16) de *diciembre* de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 38 a 41); observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$700.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021 (fl. 83 a 84); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en este caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de septiembre de 2021, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra el señor MARCOS BERNEY BELTRAN GARAVITO, en razón a lo motivado.

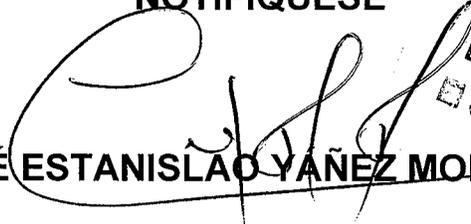
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

TERCERO: Desglóse el título valor objeto de ejecución, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la constancia que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de septiembre de 2021; y como consecuencia de ello, queda vigente la obligación; por ende, entréguese a la parte ejecutante los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
12 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

